

REGLAMENTO



**HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

CAPÍTULO I

De los Diputados

Art. 1°. Los diputados al incorporarse a la Cámara cualquiera sea la oportunidad en que lo hagan, prestarán previamente el juramento que determine el Art. 125° de la Constitución Provincial, el que será tomado en alta voz por el Presidente, estando de pié, en alguna de las fórmulas siguientes:

“Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Diputado?

Sí, juro.

Si así no lo hicierais, que Dios y la Patria os lo demanden”.

“Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de Diputado?

Sí, juro

Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande”.

Art.2° El tratamiento de la Cámara será el de Honorable, más sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 3° Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 4° Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros (la mitad más uno), pero en número menor podrá dictar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública, únicamente (Artículo 126° de la Constitución Provincial).

Art. 5° Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día que fueron recibidos.

Art.6° Ningún diputado podrá ausentarse del territorio de la República durante la época de sesiones, cualquiera sean éstas, sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en cada caso, por simple mayoría, si la licencia concedida a un diputado, debe ser con goce de dieta o sin ella.

Art.7° El diputado que deje de asistir a un tercio del total de las sesiones en cada período anual, salvo los casos de licencia o suspensión en el cargo, será separado de la Cámara, conforme lo prescripto en el artículo 124° de la Constitución Provincial.

Art. 8° El diputado que se considere accidentalmente impedido para asistir hasta dos sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, más, si la inasistencia debiera durar tres sesiones o más, consecutivas, será necesario el permiso de la Cámara.

Art. 9° Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él. Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designación para la reunión.

Art.10° La licencia se concederá siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a las dietas por el tiempo que excediera de aquella, y en forma proporcional al número de sesiones que correspondan al mes. A esos efectos, la Secretaría Habilitada deberá efectuar el descuento respectivo e ingresar al Tesoro Público.

Art.11° Los diputados que se ausentaren sin aviso o licencia, perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia.

Art. 12° El diputado que sin permiso de la Cámara faltare en el término de un mes a más de cuatro sesiones consecutivas, o seis alternadas, sin justificar debidamente su inasistencia, perderá el derecho correspondiente al 50% de la dieta.

Art. 13° Al diputado que se le confiere comisiones honorarias eventuales, podrá aceptarlas previo consentimiento de la Cámara, quedando en lo demás, sujeto a las sanciones previstas en el artículo 119° de la Constitución de la Provincia.

Art. 14° Los diputados de mandato cumplido gozarán por parte de la Cámara de Diputados del mismo trato y honores que los diputados en ejercicio. Tendrán libre acceso a las dependencias del Cuerpo y también al recinto en ocasión de las sesiones públicas de la Cámara. Se les extenderá una credencial que acredite su condición y podrá invocar y usar el título de diputado de la Provincia "Mandato Cumplido". Serán invitados a las asambleas y en su caso a los actos de honor que se celebren, ocupando un sitial de preferencia. Podrán ser designados, previo consentimiento de la Cámara, como Asesores "Ad Honorem" de la misma, o encomendarles misiones o tareas específicas y especiales. Asimismo podrán ser designados "Ad Honorem" como Asesores de Bloque respectivo, o de los diputados en ejercicio como también de las Comisiones de la Cámara. En caso de que sean designados Asesores "Ad Honorem" de algún diputado, de las Comisiones o de los pertinentes Bloques Legislativos, deberá comunicarse previamente a la Presidencia de la Honorable Cámara.

Art. 15° Los permisos que la Cámara acordara a alguno de sus miembros para desempeñar comisiones del Poder ejecutivo, incompatibles con la asistencia a las sesiones, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueron otorgados.

CAPÍTULO II

De las sesiones preparatorias

Art. 16°. El 20 de Febrero de cada año, o el inmediato anterior, si aquél fuere feriado, se reunirán los diputados en sesiones preparatorias a fin de examinar y verificar los poderes de los electos y elegir sus autoridades (Artículo 126° de la Constitución Provincial) por votación nominal, a este último fin exclusivamente en los años que no hubiere que considerar diplomas.

Art. 17°. El Presidente nombrará de inmediato una Comisión Especial de Poderes, debiendo dar en la misma representación a los distintos sectores políticos de la Cámara. La Comisión Especial de Poderes, se expedirá a la brevedad posible sobre los derechos de sus miembros, de acuerdo al Art. 125° de la Constitución Provincial, como así también sobre las condiciones morales de los mismos, esta Comisión no podrá expedirse sobre las cualidades legales de los diputados, cuya calificación haya hecho el Tribunal Electoral, en virtud de la Ley N°1793, Art. 10°, Inc. 4°.

Art. 18°. Los legisladores no podrán votar sobre la validez de sus propios diplomas, pero sí en los de los otros. Pudiendo sin embargo intervenir en la discusión de los diplomas.

Art. 19°. Una vez aprobados los diplomas de los diputados electos, la Cámara sorteará a los que deban renovarse en el primer período. Realizado posteriormente el juramento establecido en el Art. 1°, el Cuerpo procederá por votación nominal a designar un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°. Una vez integrada la mesa directiva, el Presidente lo comunicará al poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

Art. 20°. En los años que corresponda renovación parcial, la minoría en ejercicio, con número suficiente para formar quórum, con la presencia de los electos, juzgará los títulos nuevamente electos. El Presidente no podrá votar sino en caso de empate.

Art. 21°. Incorporado un diputado, el Presidente le extenderá un diploma firmado por él y los Secretarios, en el que se acredite el carácter que inviste, el día de su incorporación y el cese de su mandato.

Art. 22°. Cuando no hubiere renovación, se procederá a elegir las autoridades de la Cámara que determina el artículo 19° por el procedimiento que el mismo fija.

CAPÍTULO III

De las sesiones en general

Art. 23°. La Cámara se reunirá en sesiones ordinarias cada año, y automáticamente desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre, pudiendo ser prorrogadas por mayoría absoluta de miembros presentes o por el Poder Ejecutivo,(Art. 127° de la Constitución Provincial).

Art. 24°. En la primera sesión ordinaria y excepcionalmente la extraordinaria, si esta precediera a aquella, la Cámara por sí o delegando esta facultad en el Presidente, nombrará las Comisiones Permanentes a las que se refiere el artículo 60°. En la misma se designará por votación nominal las especiales de Cuentas t Juicio Político, fijará los días y hora para sesionar, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Art. 25°. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos, y extraordinarias las que se celebren fuera de ellos o durante el receso, siendo consideradas como estas últimas:

- 1) Las que se celebren por convocatoria del Poder Ejecutivo.
- 2) Las que convoque el Presidente por sí, solo cuando se trate de las inmunidades de los legisladores.
- 3) Las que se efectúan a petición de un tercio de sus miembros dirigida por escrito al Presidente, especificando el objeto de la sesión (Artículo 127° de la Constitución Provincial).

Art. 26°. De conformidad al Art. 127° de la Constitución de la Provincia cuando se trate de convocatoria a extraordinaria del Poder Ejecutivo, los diputados podrán con el apoyo de un tercio de los miembros, presentar hasta una hora antes de la fijada para iniciarse las sesiones otros asuntos para incorporar al temario. La Cámara dará prioridad de trato a los temas propuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 27°. Durante el período de sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo, cuando coincida con la convocatoria del Presidente a solicitud de un tercio de los miembros, el asunto o los asuntos que ingresen se incorporarán al temario en tratamiento.

Art. 28°. En todos los casos, respecto de los asuntos que presenten los legisladores a sesión extraordinaria o mediante solicitud de convocatoria, queda reservado al Cuerpo la facultad de decidir si procede asignar a dichos temas el carácter de urgente interés público para incorporarlos a la nómina de asuntos entrados.

Art. 29°. Mientras dure el período ordinario, la Cámara no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles y consecutivos, pudiendo disponer de un receso especial de treinta días corridos. (Artículo 128° de la Constitución de la Provincia).

Art. 30°. Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas secretas, por resolución especial de la Cámara.

Art.31°. El Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta para que la Cámara resuelva si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cada uno de los diputados.

Art. 32°. En las sesiones secretas únicamente podrán hallarse presentes los miembros de la Cámara, sus Secretarías, el Gobernador, Ministros y Secretarios de Estado y uno o más taquígrafos, siempre que dependan de la Cámara.

Art. 33°. Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

Art. 34°. En los casos del Artículo 25° el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiere determinado, o que se indique en la petición del Poder ejecutivo o de los diputados que hubieren solicitado la sesión.

Igualmente en cualquiera de los casos precedentemente establecidos, el Presidente deberá hacer las citaciones con cuarenta y ocho horas de antelación.

CAPÍTULO IV Del Presidente

Art. 35°. El Presidente y Vicepresidentes nombrados con arreglo al artículo 19° podrán ser reelectos y durarán en sus funciones hasta la sesión preparatoria, inclusive, del año siguiente al de su designación.

Art. 36°. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de impedimento o ausencia y con las mismas atribuciones de este. En caso de impedimento o ausencia del Vicepresidente Primero y Segundo serán sustituidos por los Presidentes de las Comisiones Permanentes en el orden fijado en el artículo 60° de este reglamento.

Art. 37°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Llamar a los diputados al Recinto y abrir las sesiones desde su sitial.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 139°.
- 3) Dirigir la discusión de conformidad al reglamento.
- 4) Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.
- 5) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 6) Designar los asuntos que han de formar el Orden del Día siguiente, teniendo en cuenta la prelación de los despachos.
- 7) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.

- 8) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, pero reteniendo las que, a su juicio, fueran inadmisibles por sus términos inconvenientes o depresivos y dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9) Hacer citar a sesiones extraordinarias por escrito.
- 10) Proveer lo conveniente a la policía, orden y Mecanismo de la Secretaría.
- 11) Presentar a la aprobación de la Cámara los Presupuestos de sueldos y gastos de ella.
- 12) Nombrar y remover todos los empleados de la Cámara con arreglo a lo dispuesto en los artículos 180º y 181º de este Reglamento, con excepción de los Secretarios, Prosecretarios, Taquígrafos y Auxiliares Taquígrafos si los hubiere.
- 13) Disponer, la publicación inmediata de las sesiones de la Cámara (Diario de Sesiones)
- 14) En general hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Art. 38º. El Presidente o Vicepresidente 1º o 2º o cualquier diputado que se hallare presidiendo la sesión por cualquier causa que fuere de acuerdo a este Reglamento, tendrá derecho a intervenir en la discusión previniendo al reemplazante que corresponda, pero volverá a su sitio en el momento de la votación, pudiendo votar como legislador y también como Presidente si se produjera empate.

Art. 39º. Cuando se trate de elegir Gobernador y Vicegobernador en los casos de acefalía determinados por la Constitución Provincial (Art. 142º Constitución Provincial), y autoridades de la Cámara (Art. 126º, Constitución Provincial), el Presidente vota únicamente en caso de empate. Si presidiera un Vicepresidente o diputado sustituto, debe emitir su voto como legislador y también como Presidente si se produjera empate.

Art. 40º. El Presidente podrá tan solo hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

CAPÍTULO V

De los Secretarios

Art. 41º. La Cámara nombrará a pluralidad de votos dos Secretarios de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del Presidente.

Art. 42º. Los Secretarios al asumir el cargo, prestarán ante el Presidente, juramento de desempeñar fiel y lealmente y guardar secreto, siempre que la Cámara lo ordene, ejerciendo su cargo mientras dure su buena conducta.

En ningún caso podrán hacer conocer de persona alguna, los asuntos que la Cámara no conociese aún, ni los despachos de las Comisiones, sino después de pasados al Orden del Día.

Art. 43°. En el Recinto de la Cámara, los Secretarios ocuparán sus asientos a derecha e izquierda del Presidente, según el orden de su antigüedad.

Art. 44°. Son obligaciones comunes de los Secretarios:

- 1) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por orden de la Cámara.
- 2) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, llevando la voz el más antiguo.
- 3) Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos.
- 4) Anunciar al Presidente el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- 5) Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría.
- 6) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le diese en uso de sus facultades.
- 7) Cuidar del arreglo y conservación del Archivo General y custodiar en uno especial bajo su responsabilidad, todo cuanto lleve el carácter de reservado. Tampoco podrá dar copias o antecedentes del Libro de Actas sin permiso del Presidente, ni anular ni testar las constancias de éste sin permiso de la Cámara.
- 8) Proponer al Presidente personas idóneas para llenar las vacantes de los empleados subalternos de la Cámara.
- 9) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en servicio y proponer su separación en los casos en que hubiere lugar.
- 10) Hacer distribuir por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a los miembros de la Cámara y a los Ministros del Poder Ejecutivo y poner a disposición de la prensa las Ordenes del Día.

Art. 45°. Los Secretarios tendrán a su cargo la redacción de las actas con las siguientes obligaciones:

- 1) Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.
- 2) Dar lectura de las actas en cada sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por la Cámara y firmadas por el Presidente.
- 3) Llevar por separado un libro de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata que será también secreta y firmadas en la misma forma ordenada en el inciso anterior.

Art. 46°. Las actas deberán expresar:

- 1) El nombre de los diputados que hayan concurrido a la Cámara, de los que hayan faltado con aviso y sin él, o con licencia.
- 2) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobaciones del acta anterior.

- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.
- 5) El orden y forma de discusión en cada asunto, con determinación de los diputados que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubieren aducido.
- 6) La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad.
- 7) La hora en que hubiese levantado la sesión y el Orden del Día señalado para la siguiente.

Art. 47°. El Presidente distribuirá las funciones expresadas en los artículos anteriores entre ambos Secretarios en la forma más conveniente y según las necesidades del servicio.

Art. 48°. Los Secretarios se reemplazarán recíprocamente en sus funciones. En caso de ausencia de los Secretarios, desempeñarán sus funciones: el Prosecretario, el Director de Comisiones y los Encargados de Comisiones, por orden de antigüedad, previo el juramento prescrito en el artículo 42º, estos últimos.

Art. 49°. La habilitación de la Cámara será desempeñada por el Secretario que el Honorable Cuerpo designe y sus funciones son:

- 1) Llevar el manejo de los fondos de la Cámara en libros especiales en los que deberá anotar la entrada y salida de los mismos.
- 2) Ejercer la superintendencia del economato de la Cámara.

CAPÍTULO VI De los Prosecretarios

Art. 50°. La Cámara designará de fuera de su seno dos Prosecretarios, a pluralidad de votos, que asumirán previo juramento a prestar en la forma establecida para los Secretarios, a quienes reemplazarán en caso de ausencia con sus mismas obligaciones y responsabilidades. Cumplirán las funciones que les asigne el Secretario del área y las que accesoriamente les establezca Presidencia.

CAPÍTULO VII Del Director General y Encargados de Comisiones

Art. 51°. El director General y Encargados de Comisiones serán designados por el Presidente de la Cámara y serán sus funciones:

- a) El Director de Comisiones, con la colaboración de los encargados, deberá atender las distintas Comisiones en las tareas que le son inherentes a estas. En tal sentido procurará reunir y poner a disposición de los miembros

integrantes de las mismas, los antecedentes relacionados con los asuntos a despachar.

- b) Los Encargados de Comisiones actuarán siempre bajo la dirección del Director, con quien compartirán solidariamente las responsabilidades en el desempeño de sus funciones.
- c) Tanto el Director como los Encargados de Comisiones, en ningún caso, podrán hacer conocer de persona alguna lo que consideren las Comisiones, así como conceptos que en las reuniones de las mismas se vertieren.
- d) El Director y los Encargados de Comisiones dependerán directamente de los Presidentes de las Comisiones durante el período de sesiones, y en el receso de la Cámara, del Presidente de la Legislatura.
- e) El Director de Comisiones distribuirá las tareas a los Encargados, a los que asignará la atención de las carpetas en la forma que considere más conveniente.

CAPÍTULO VIII

Taquígrafos-Versiones Taquigráficas.

Art. 53°. La Cámara dispondrá de un Cuerpo de Taquígrafos cuya organización y funcionamiento reglamentará el Presidente y controlará el Secretario. Estará dirigido por un Director y un Subdirector debiendo ser ambos taquígrafos. El Director será designado por la Cámara. El Subdirector y los taquígrafos de primera categoría los serán por concurso interno. Los Taquígrafos de segunda y los auxiliares taquígrafos lo serán por concurso público de oposición. En todos los casos los concursos se realizarán con las bases que formulará el Director, los que serán aprobados por el Presidente de la Cámara. Los cargos del Cuerpo de taquígrafos serán inamovibles, salvo el caso de causas graves suficientemente probadas.

Art. 54°. Son obligaciones del Director y Subdirector:

- 1) Cuidar que el personal mantenga condiciones de eficiencia técnica.
- 2) Distribuir la labor en la oficina y en el Recinto de sesiones.
- 3) Someter a consideración del Presidente, por intermedio del Secretario, la versión taquigráfica de las sesiones.

Art. 55°. Son obligaciones específicas de los taquígrafos:

- 1) Tomar la versión taquigráfica de las sesiones y realizar de inmediato la traducción con la máxima fidelidad.
- 2) Tomar versiones taquigráficas de las reuniones de comisiones cuando ellas lo soliciten.
- 3) Colaborar en la preparación, publicación y archivo del diario de sesiones, el que será firmado por el Director del Cuerpo de Taquígrafos.

Art. 56°. Los taquígrafos, al hacerse cargo de sus funciones, presentarán juramento ante el Presidente de desempeñar fiel y debidamente sus tareas,

observar las prescripciones de este reglamento y guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Art. 57°. Inmediatamente de compaginada la versión taquigráfica de una sesión, quedará a disposición de los diputados que han hecho uso de la palabra, para su revisión, pudiendo estos hacer correcciones de forma. La versión corregida deberá ser devuelta a la oficina de taquígrafos dentro de las 24 horas de recibida. Si no fueren devueltas en ese término, se aceptará como definitiva y se procederá a la impresión del Diario de Sesiones.

Del Director del Diario de Sesiones

Art. 58°. El Director del diario de sesiones tendrá a su cargo la atención, corrección, compaginación etc. del diario de sesiones, el que deberá estar bajo su inmediata vigilancia. Este tendrá a su disposición los empleados auxiliares establecidos por la Ley de Presupuesto y sus obligaciones específicas son:

- 1) Atender la preparación del diario de sesiones de acuerdo con las instrucciones del Presidente y bajo la superintendencia de la Secretaría Legislativa.
- 2) Organizar el archivo y registro de inscripciones del diario de sesiones asignando un número igual de ejemplares a cada legislador.
- 3) Confeccionar volúmenes anuales del diario de sesiones.

Del Diario de Sesiones

Art. 59°. El diario de sesiones de la Cámara expresará:

- 1) El nombre de los Diputados presentes y de los ausentes con o sin licencia, con aviso o sin él, de acuerdo a la nómina que confeccionará Secretaría.
- 2) El día de la sesión, la hora de apertura y el lugar en que hubiese celebrado.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación de la versión taquigráfica anterior.
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta a la Cámara con sus fundamentos, su distribución y cualquier resolución que hayan motivado.
- 5) El orden y la forma de discusión de cada asunto, con determinación de los diputados que en ella tomaron parte y la versión taquigráfica de sus manifestaciones.
- 6) La resolución de la Cámara en cada asunto, cuyo texto completo se insertará al final.
- 7) La hora en que se haya levantado la sesión o se haya pasado a cuarto intermedio y la Firma del Director del Diario de Sesiones.

CAPÍTULO IX De las Comisiones

Art. 60°. Habrá diecisiete (17) Comisiones permanentes denominadas: 1) HACIENDA Y FINANZAS, 2) LEGISLACIÓN GENERAL, 3) ASUNTOS CONSTITUCIONALES; 4) OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA,5) PETICIONES, PODERES, ACUERDOS Y REGLAMENTOS, 6) SALUD Y DROGADICCIÓN, 7) FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD, 8) EDUCACIÓN Y CULTURA, 9) LEGISLACIÓN PREVISIONAL Y DEL TRABAJO, 10) DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA SOCIAL, 11) RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA,12) DESARROLLO AGROPECUARIO,13) TURISMO, DEPORTES Y RECREACIÓN SOCIAL,14) DE LA PRODUCCIÓN, 15) COMERCIO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL,16) ASUNTOS COOPERATIVOS Y MUTUALES,17) DE APOYO Y ASESORAMIENTO AL USUARIO Y CONSUMIDOR más las Especiales de CUENTAS y de JUICIO POLÍTICO, a efectos de los artículos 166°(inc.4°) y 168° de la Constitución Provincial.

Art. 61°. Será competencia de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior:

- 1) **HACIENDA Y FINANZAS:** Dictaminar sobre el presupuesto general de la Administración Pública, de las Entidades Autárquicas y sobre todo Proyecto o solicitud de reforma de carácter financiero o relacionado con el régimen impositivo y el sistema rentístico fiscal de la provincia, leyes de sueldos y de créditos complementarios, como así todo lo concerniente al patrimonio financiero de la provincia.
- 2) **LEGISLACIÓN GENERAL:** Dictaminar sobre todo Proyecto o asuntos referentes a la Administración de Justicia, Régimen Legal de la tenencia de tierra, Legislación Electoral y sobre aquellos temas cuyo estudio no está confiado a otra Comisión por este Reglamento.
- 3) **ASUNTOS CONSTITUCIONALES:** Dictaminar sobre todo asunto referido a temas de carácter constitucional o político, tratados y límites interprovinciales y todo proyecto referido a reformas a los Códigos de Procedimientos.
- 4) **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS:** Dictaminar sobre los proyectos o asuntos que se relacionen con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de Obras Públicas, y los que se refieren a subvenciones o subsidios para las obras municipales o de instituciones particulares, como así también los que se relacionan con la concesión, autorización y reglamentación de los servicios públicos provinciales, siendo su competencia además, extensiva a los problemas de transporte, comunicaciones, desarrollo energético y lo atinente al desarrollo, radicación y promoción de complejos habitacionales.
- 5) **PETICIONES, PODERES, ACUERDOS Y REGLAMENTOS:** Dictaminar sobre la incorporación de Diputados suplentes, reformas y/o interpretaciones del Reglamento y sobre la organización y funciones de las Secretarías, compilar todas las resoluciones de la Cámara sobre puntos de disciplina o nuevas prácticas legislativas, sobre los acuerdos para nombramientos de funcionarios que solicite el Poder Ejecutivo, sobre las

peticiones y asuntos particulares presentados, que no estuvieren expresamente destinados a otra Comisión por este Reglamento.

- 6) **SALUD Y DROGADICCIÓN:** Dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación sobre salubridad, así como lo relacionado con la promoción e investigación de la salud pública y medio ambiente y todo lo concerniente a la prevención de la drogadicción.
- 7) **FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relativo a la organización y desenvolvimiento, consolidación y desarrollo de la familia en la comunidad, la protección y orientación de la minoridad y lo referente al estado, condición e integración de la mujer en el conjunto de la sociedad.
- 8) **EDUCACIÓN Y CULTURA:** Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y planificación de la educación en sus distintos niveles y formas. Lo referido a subvenciones escolares en general y subsidios o adquisición de material didáctico. Modificación e interpretación del Estatuto del Docente y de una legislación escolar complementaria. Dictaminar asimismo sobre todo asunto o proyecto relacionado con la promoción y fomento de la cultura en la provincia en todas sus manifestaciones y en especial apoyando el desarrollo de la actividad artesanal.
- 9) **LEGISLACIÓN PREVISIONAL Y DEL TRABAJO:** Dictaminar sobre todo lo atinente a las cuestiones de trabajo, jornadas, sueldos y salarios, condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos fabriles, bonificaciones, seguridad, asociaciones patronales y obreras, conciliación y arbitraje, accidente de trabajo, régimen jubilatorio, de seguros, así como cualquier otra legislación especial relacionada con dichas materias.
- 10) **DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA SOCIAL:** Dictaminar sobre todo proyecto o asuntos referidos a los derechos naturales del hombre, los que emanen de la Constitución Nacional o de la Provincia y de todas las leyes que forman su cuerpo jurídico tomando a este como ente aislado o como integrante de la comunidad. Dictaminar asimismo sobre todo asunto o Proyecto referente a cuestiones asistenciales dirigidas a sectores carenciados, como así también lo relativo a planes y programas de desarrollo comunitario.
- 11) **FOMENTO RURAL Y ECOLOGÍA:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relativo al régimen y estímulo de la agricultura y ganadería sobre los que se refieren a la legislación rural, agrícola y defensa de la riqueza forestal en general, enseñanza agrícola, policía sanitaria, colonización, tenencia de tierras, radicación de estaciones experimentales y expropiación de fondos con destino a la explotación agrícola y la protección vinculada a la ecología, caza. Fauna y pesca, y dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relacionado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales y con la conservación o la contaminación ambiental.
- 12) **DESARROLLO AGROPECUARIO:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relativo al régimen y estímulo de la agricultura y ganadería, sobre lo que se refiere a la legislación rural y agrícola en general, enseñanza

agrícola, policía sanitaria, colonización, tenencia de tierras y expropiación de fondos con destino a la explotación agrícola.

- 13) **TURISMO, DEPORTES Y RECREACIÓN SOCIAL:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto vinculado a la promoción y fomento de las actividades turísticas y deportivas de la provincia, como así también la formulación de las normas legislativas que regulen su funcionamiento.
- 14) **DE LA PRODUCCIÓN:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relativo al régimen o fomento de la producción industrial, especialmente la radicación de industrias y polos de desarrollo regionales. Promoción y defensa de las actividades minera y forestal, radicación de estaciones experimentales y la implementación de medidas de protección de desarrollo de las actividades productivas, como así también el análisis de la legislación vigente en la materia.
- 15) **COMERCIO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relativo a la actividad comercial elaborar la legislación conforme a las situaciones emergentes, propias de la actividad. Compete asimismo todo lo referente a las actividades de abastecimiento interno, promoción y orientación del comercio exterior, especialmente en el marco de los acuerdos con países vecinos.
- 16) **ASUNTOS COOPERATIVOS Y MUTUALES:** Dictaminar sobre todo asunto o Proyecto relacionado al régimen, promoción y fomento de la actividad cooperativa y mutualista, en todas sus ramas cualquiera fuera su objetivo social, así como en cualquier otro de legislación especial relacionado con la materia.
- 17) **DE APOYO Y ASESORAMIENTO AL USUARIO Y EL CONSUMIDOR:** Ejercer la representación del usuario y el consumidor en cuanto litigio ponga en peligro los derechos de los mismos. Ejercer el contralor del cumplimiento de derechos y obligaciones de empresas en su relación con usuarios y consumidores. Facilitar asesoramiento jurídico, social y cívico a aquellos consumidores y usuarios que lo necesiten, ya sea en forma individual o grupal. Intervenir en todo asunto que vulnere los derechos constitucionales que le asisten a los consumidores y usuarios de Santiago del Estero. Ser un apoyo permanente que valore la figura del consumidor y el usuario, frente a las grandes empresas y/o corporaciones.

Art. 62°. Las Comisiones indicadas precedentemente, incluso las Comisiones especiales de Cuentas y Juicio Político, estarán integradas por nueve(9) miembros correspondiéndoles dos tercios(2/3) al tema mayoritario y un tercio(1/3) para las minorías. (Decreto 02/08/95).

Art. 63°. COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO: corresponde a esta Comisión investigar las acusaciones efectuadas a los funcionarios sujetos a Juicio Político por ante la Cámara, con facultades para requerir ante cualquier Poder u oficina o corporación los antecedentes que fueran necesarios en sus funciones, pudiendo recibir toda clase de prueba que estime pertinente, debiéndose expedir por escrito dentro del plazo perentorio de veinte (20) días hábiles y su informe contendrá dictamen afirmativo o negativo sobre su

procedencia, adecuando su cometido a los artículos 167 y siguientes de la Constitución de la Provincia. (Decreto 02/08/95)

Art. 64°. COMISIÓN DE CUENTAS: adecuará su cometido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166, inc. 4) de la Constitución de la Provincia.(decreto 02/08/95)

Art. 65°. Créase la Comisión de Labor Parlamentaria, la que estará integrada de la siguiente manera: el Presidente; por el señor Presidente de la Cámara de Diputados, y cuatro(4) Diputados designados por la mayoría y dos(2) por la minoría.

Art. 66°. La Comisión de Labor Parlamentaria deberá reunirse no menos de una vez por semana, durante el período de sesiones ordinarias y fuera de las mismas cuando sus integrantes lo dispongan o cuando las circunstancias lo requieran y a solicitud de cualquiera de sus miembros integrantes. Las reuniones deberán efectuarse semanalmente y en forma anterior a los días de sesiones determinados por la H. Cámara, pudiéndolo hacer en el curso de la semana en forma posterior cuando se dé cumplimiento a la primera condición.

Art. 67°. Serán funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria las siguientes:

- 1) Preparar planes de Labor Parlamentaria
- 2) Proyectar el Orden del Día con los asuntos despachados por las Comisiones, determinar los temas o Proyectos que deberán ser tratados por la H. Cámara en las sesiones que se realicen en el curso de la semana.
- 3) Promover medidas prácticas tendientes a reordenar y/o agilizar el trámite de las cuestiones sujetas a debate por la Honorable Cámara de Diputados.
- 4) Informar al Cuerpo y/o a los Diputados sobre el estado de los asuntos en las respectivas Comisiones. Asimismo requerir informe sobre el estado de los asuntos que radican en las distintas Comisiones o en sede administrativa del Poder Legislativo, tarea que estará a cargo de los encargados de comisiones o coordinador general de bloques del Poder Legislativo o del funcionario que a dichos fines se determine.
- 5) Los asuntos o proyectos a considerar por el Cuerpo y que no hayan sido determinados por la Comisión de Labor Parlamentaria, serán tratados únicamente cuando estén fundados en razones de urgencia, de peligro inminente, o que se encuentre comprometido el orden público. También se exceptuará para el tratamiento de aquellos asuntos o Proyectos que el Honorable Cuerpo lo determine.(Decreto 29/05/90)

Asuntos Mixtos

Art. 68°. Cuando un asunto sea e carácter mixto será destinado a las Comisiones respectivas, a los fines de su estudio.

Art. 69°. Toda Comisión podrá pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o alguno especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que colabore alguna otra Comisión.

Constitución

Art. 70°. Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de nombradas, eligiendo a pluralidad de votos su Presidente y Secretario, fijando días y horas de reunión despacharán sus asuntos en la misma Cámara y podrá de sus miembros, siempre que el despacho fuera uniforme. Las comisiones necesitarán para funcionar y formular despachos la presencia de la mayoría de sus miembros.

Casos de duda

Art. 71°. La Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos, por simple mayoría de votos.

Despacho y Miembro Informante

Art. 72°. Toda Comisión, después de considerar un asunto y de convenir uniformemente sobre los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si este debe ser verbal o escrito. En el primer caso designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará un relator de él y aprobada que sea la redacción designará el que ha de sostener la discusión.

Dictámenes

Art. 73°. Si las opiniones de los miembros de la Comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá derecho a presentar a la Cámara, dictamen verbal o escrito y sostenerlo en la discusión.

Art. 74°. Todo Proyecto presentado por una Comisión sobre asuntos que le atañen, una vez informado, pasa sin más trámite al Orden del Día.

Comisiones Especiales

Art. 75°. La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que designe Comisiones Especiales que dictaminen sobre ellos.

CAPÍTULO X

De la Redacción y Presentación de los Proyectos

Art. 76°. Suprimido

Art. 77°. A excepción de las Cuestiones de Orden, de las indicaciones verbales, de que habla el Capítulo XII, de las mociones de sustitución, supresión, adición y corrección del acta de la sesión anterior, todo asunto que presente o promueva un Diputado, deberá hacerlo en forma de Proyecto de Ley, de Decreto, de Comunicación o de Declaración.

Proyecto de Ley

Art. 78°. Se presentará en forma de Proyecto de Ley toda moción o proposición dirigida a crear, reformar, o abolir una Ley, institución o pena y, en general, a toda sanción que cree obligaciones o derechos.

Proyecto de Decreto

Art. 79°. Se presentará en forma de Proyecto de Decreto, toda moción o proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Cuerpo.

Proyecto de Comunicación

Art. 80°. Se presentará en forma de Proyecto de Comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Proyecto de Declaración

Art. 81°. Se presentará en forma de Proyecto de Declaración, toda moción o proposición destinada a reafirmar las atribuciones del Cuerpo, expresar un deseo o aspiración de la Cámara.

Art. 82°. Todo Proyecto deberá presentarse firmado por su autor o autores, para su inclusión en la Nómina de Asuntos Entrados.

Art. 83°. Los Proyectos de Ley o Decreto no contendrán los motivos determinantes de su disposición, que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

De los Proyectos de Leyes Reglamentarias.

Art. 84°. La Cámara podrá derivar a sus Comisiones Internas, con plazo determinado, la redacción de Proyectos de Leyes Reglamentarias (Art. 134° de la Constitución Provincial). Las Comisiones Permanentes de la Legislatura podrán aprobar con el voto de los 2/3 de sus miembros, los Proyectos de Comunicaciones y pedidos de Informes.

Art. 85°. El tratamiento por la Cámara de Proyectos de Ley Reglamentaria, si así se dispusiera, se hará bajo las normas establecidas para la consideración de asuntos comprendidos en el Orden del Día.

CAPÍTULO XI

De la tramitación de los Proyectos

Art. 86°. Cuando el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial presentaren algún Proyecto, éste será enunciado y pasado sin más trámite a la Comisión respectiva, si no hubiera moción de orden en contrario.

Art. 87°. El Diputado que presentare algún Proyecto deberá fundarlo por escrito, el que será anunciado en la sesión y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva.

Art. 88°. Ni el autor de un Proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo, a no ser por una resolución de aquella mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

Reconsideraciones

Art. 89°. Ninguna sanción de la Cámara, sea en general o en particular podrá ser reconsiderada, a no ser moción hecha en la misma sesión en que se realizó. La moción de reconsideración hecha por un diputado, necesitará, para ser puesta en discusión, el apoyo de una tercera parte de los miembros presentes y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dicho miembro, y no podrá repetirse en ningún caso.

Art. 90°. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción de orden al efecto.

Art. 91°. Ningún Proyecto de Ley desechado totalmente por la Legislatura podrá repetirse en las sesiones de aquel año (Artículo 119° de la Constitución Provincial.)

CAPÍTULO XII

Mociones, Cuestiones de Orden e Incidentes

Art. 92°. Toda proposición hecha de viva voz desde su banca, por un Diputado, es una moción

Art. 93°. Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se aplace por tiempo determinado o indeterminado la consideración del asunto pendiente.
- 3) Que el asunto se mande o vuelva a Comisión.
- 4) Que se declare libre el debate.
- 5) Que se cierre el debate.
- 6) Que la Cámara se constituya en sesión permanente o en Comisión
- 7) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en puntos relativos al orden o forma de la discusión de los asuntos.
- 8) Que se trate de una cuestión de privilegios.

Art. 94°. Las mociones sobre cuestiones de orden se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Art. 95°. Las cuestiones de orden establecidas en los incisos 1,4 y 5, serán puestas a votación inmediatamente, sin discusión. Las comprendidas en los incisos 2,3,6 y7, se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 96°. Son incidencias las proposiciones que no siendo Proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre detalles del debate o puntos e poca importancia.

Art. 97°. Las mociones de orden y las indicaciones verbales, podrán repetirse en la misma sesión, sin necesidad de reconsideración.

Art. 98°. Son cuestiones de privilegio todas las que se vinculan con los privilegios que la Constitución de la Provincia en su artículo 122° otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardo.

Para plantearlas los diputados dispondrán de diez minutos, debiendo enunciar en forma concreta el hecho que las motiva. Presidencia someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que está considerando y sin debate, a votación del Cuerpo, quien decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si éstas tienen carácter preferente. Caso afirmativo se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión, en caso contrario, se pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Mociones de Preferencias

Art. 99°. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no Despacho de Comisión.

Orden de los mismos

Art. 100°. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como primero del Orden del Día, las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 101°. El asunto para cuya consideración se le hubiera acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como lo primero del Orden del Día, la preferencia caducará si el asunto no se tratare en dicha sesión o esta no se celebrare.

Cuando puede formularse

Art. 102°. Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, no podrá formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, serán considerados en el orden en que fuesen propuestas y requerirán para su aprobación:

- 1) Si el asunto tiene Despacho de Comisión y el Despacho figura impreso en el Orden del Día repartido, la simple mayoría de votos presentes.
- 2) Si el asunto no tiene Despacho de Comisión, o aunque lo tenga, si no figura en el Orden del Día repartido, las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 103°. La moción de preferencia, para que prospere, necesita del voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Moción de Sobre Tablas

Art. 104°. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin Despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos, pero en este último caso, la moción solo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente con prelación a todo otro asunto o moción.

Votos que necesitan

Art. 105°. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden que fueran propuestas y requerirán para su aprobación los dos tercios de los votos presentes.

Moción de reconsideración

Art. 106°. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 89°.

Disposición especial

Art. 107°. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

Art. 108°. Establécese un lapso de veinte (20) minutos para el uso de la palabra, tanto para el informante del despacho de la mayoría, como para el autor del Proyecto, y diez (10) minutos para el informante de la minoría y para cualquier diputado que quiera hacer uso de la palabra en torno al asunto que se esté considerando. El Presidente solo podrá autorizar, dada la envergadura o importancia de la cuestión en tratamiento, hasta cinco (5) minutos más en el uso de la palabra a cada uno de los diputados.

CAPÍTULO XIII Del orden de la palabra

Art. 109°. La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya de dictaminar sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la Minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- 3) Al autor del Proyecto en discusión.
- 4) Al que primero la pidiere entre los demás diputados.

Art. 110°. Los miembros informantes de las Comisiones (mayoría y minoría), tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discurso u observaciones, que aún no hubieren sido contestadas por él. En caso de oposición entre el autor del Proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar al último.

Art. 111°. Si dos Diputados pidieren la palabra a un tiempo, la obtendrá el que se proponga combatir la idea de discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Art. 112°. Si la palabra fuese pedida por dos o más Diputados que no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Diputados que aún no hubiesen hablado. Cualquier Diputado podrá pedir la palabra durante un discurso, al solo objeto de conservar su turno.

CAPÍTULO XIV De la discusión de la Cámara en Comisión

Art. 113°. La Cámara podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente.

Art. 114°. Para constituir la Cámara en Comisión o sesión permanente deberá preceder petición verbal de uno o más Diputados acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Art. 115°. La Cámara constituida en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no, unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas en los Capítulos XIII y XIV. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el Proyecto o asunto comprenda

Art. 116°. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre y no se tomará votación sobre ninguna de las cuestiones que hubiesen sido objeto de aquella.

Clausura de la Conferencia

Art. 117°. La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrada la conferencia en Comisión volviendo a sesión ordinaria.

CAPÍTULO XV

De la discusión en sesión.

Art. 118°. Todo Proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera, en general y la segunda, en particular.

General

Art. 119°. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Particular

Art. 120°. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del Proyecto pendiente.

Art. 121°. La discusión de un Proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Comunicaciones de Sanciones

Art. 122°. Los Proyectos de Ley que hubieren recibido sanción serán comunicados al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 135°, de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO XVI
De la discusión en general
Veces que puede usarse de la palabra.

Art. 123° Con excepción de los casos establecidos en los artículos 95° y 107° cada Diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equívocas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

Debate libre

Art. 124°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente.

Presentación de Proyectos durante el debate.

Art. 125°. Durante la discusión en general de un Proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquel.

Cuando se considerarán

Art. 126°. Si el Proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, la Cámara resolverá respecto de cada uno de los nuevos Proyectos, si han de pasar a Comisión o si han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 127°. Si la Cámara resolviese considerar los nuevos Proyectos, lo hará en el orden que hubiese sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de retirado o rechazado el anterior.

Art. 128°. Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare rechazado el Proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Art. 129°. En el caso de que discutiéndose en general un Proyecto, fuese necesario cambiar ideas, conferenciar o tomar datos, el Presidente, por sí o a indicación de algún Diputado, podrá invitar a la Cámara a cuarto intermedio con el objeto expresado. Si de ello resultase que se modifica el despacho de la Comisión, tendrá preferencia en la discusión el despacho modificado salvo que dos o más Diputados hicieren suyo el despacho anterior, en cuyo caso tendrá prelación.

Art. 130°. La discusión en general será omitida cuando el Proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión en cuyo caso,

luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el despacho en general.

CAPÍTULO XVII

De la discusión en particular

Discusión en particular

Art. 131°. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, si lo pidiera algún Diputado, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 132°. Esta discusión será libre aún cuando el Proyecto no contuviera más que un artículo o período, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra.

Art. 133°. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto discutido so pena de llamamiento a la discusión o a la orden.

Reconsideraciones

Art. 134°. Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier Proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 89°

Sustitución de artículos, reformas, etc.

Art. 135°. Durante la discusión en particular de un Proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos o períodos que sustituyan total o parcialmente al que se estuviese discutiendo.

Art. 136°. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior el nuevo artículo o artículos o períodos, deberán presentarse escritos, si algún diputado lo requiriese, procediéndose en seguida de conformidad a lo prescripto en los artículos 125°, 126° y 127°. Cuando al discutir en particular un Proyecto, la Comisión respectiva proponga modificar o acepte modificación fundamental de su propio despacho, debe considerarse retirado el anterior, siempre que no haya dos o más Diputados que hagan el primitivo despacho.

CAPÍTULO XVIII

Del orden de las sesiones

Apertura de la sesión

Art. 137°. Una vez reunidos en el Recinto un número suficiente de Diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión indicando al mismo tiempo cuantos son los presentes.

Lecturas de actas

Art. 138°. El Secretario respectivo leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual quedará aprobada si no se la observase, firmándola el Presidente y el Secretario.

Art. 139°. Enseguida, el Presidente dará cuenta a la Cámara, por intermedio del Secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente.

Asuntos entrados

- 1) De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas leer por el Secretario, pero los meros informes del Poder ejecutivo solo serán enunciados.
- 2) De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y pasándolos al Orden del Día, según el turno.
- 3) De las peticiones o asuntos particulares entrados con simple expresión de su contenido.
- 4) De los Proyectos que hubiesen presentado, procediéndose entonces de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86°, 87° y 88°.

Lectura de documentos

Art. 140°. La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna pieza oficial cuando lo estime conveniente, y en este caso bastará que el Presidente exprese su objeto o contenido.

Destino de Asuntos.

Art. 141°. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los destinará a las Comisiones respectivas.

Orden del Día

Art. 142°. Después de darse cuenta de los asuntos entrados, se pasará a la discusión del Orden del Día, por el número que le corresponda, salvo resolución en contrario de la Cámara y previa moción de orden al efecto.

Art. 143°. El Presidente puede, con anuencia de la Cámara, suspender la sesión por cuarto de hora.

Votación

Art. 144°. Cuando se hiciese moción de orden para cerrar el debate, o cuando no hubiese ningún Diputado que tome la palabra, el Presidente pondrá a

votación el proyecto, artículo o puntos discutidos, proponiendo la votación en estos términos:

“Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión”.

Duración de las sesiones.

Art. 145°. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando hubiese terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 146°. Después del tratamiento del Orden del Día, podrán hacerse mociones verbales, que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 147°. Antes de la votación, el Presidente hará llamar, para tomar parte de ella, a los diputados que se encuentren en la antesala.

Art. 148°. El Orden del Día impreso se repartirá con veinticuatro horas de anticipación a su tratamiento, a todos los Diputados y a los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 149°. Ningún Diputado podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara, en el caso en que esta debiese quedar sin quórum legal.

Art. 150°. Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente y deberán evitar en lo posible designarse por sus nombres.

Son absolutamente prohibidos, en la discusión de los asuntos, los discursos leídos. Podrán utilizarse apuntes y leerse citas o documentos breves, directamente relacionados con el tema en cuestión.

Art. 151°. Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara o a sus miembros.

CAPÍTULO XX

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden Interrupciones

Art. 152°. Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y aun así, con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 153°. Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador solo podrá ser interrumpido por el Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

Fuera de la cuestión

Art. 154°. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquel con la palabra, en caso de resolución afirmativa.

Falta de orden

Art. 155°. El orador falta al orden cuando viola las prescripciones del artículo 150°, o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas.

Invitación a guardar el orden

Art. 156°. Si se produjera el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, invitará al legislador que hubiese promovido el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si este accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridades, pero si se negase o las explicaciones no fueran satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, resolviendo así la Cámara, sin discusión, para cuyo caso se necesitará mayoría absoluta de los votos.

Prohibición de hacer uso de la palabra.

Art. 157°. Cuando un diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se apartara de él una tercera el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Faltas graves

Art. 158°. En el caso de que un Diputado incurra durante la sesión en faltas graves que las prevenidas en el artículo 151°, la Cámara podrá resolver si es o no, llegada la oportunidad de usar las facultades que le confiere el artículo 130° de la Constitución Provincial. Resultando afirmativa por dos tercios de votos presentes, el Presidente nombrará una Comisión Especial de cinco miembros para que proponga la medida que el caso demande. La sanción de suspensión o separación del cargo necesitará los dos tercios más uno de los miembros que integran el Cuerpo.

CAPÍTULO XXI

De la votación- Forma de votar

Art. 159°. Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signos. La votación nominal, previa indicación del Presidente, se hará de viva voz por cada Diputado expresando su voto, en el curso de la votación no podrá fundarse el voto, sin previa autorización del Cuerpo. La votación por signo se hará levantando la mano los Diputados que estuvieren por la afirmativa.

Votaciones nominales

Art. 160°. Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento o por Ley y además siempre que lo exija una quinta parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta y en el diario de sesiones los nombres de los sufragantes en orden alfabético, con expresión de su voto.

Votación por artículo o partes

Art. 161°. Toda votación se concretará a un solo y determinado artículo, proposición o período, más, cuando estos tengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere cualquier Diputado.

Art. 162°. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Votos que hacen decisión

Art. 163°. Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la simple mayoría de votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución de la Provincia o este Reglamento fijen votación especial.

Rectificaciones

Art. 164°. Si se suscitasen dudas respecto del resultado de la votación, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos Diputados que hubiesen tomado parte de ella.

Empates

Art. 165°. Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

Imposibilidad de abstenerse

Art. 166°. Ningún Diputado podrá abstenerse de votar sin permiso de la Cámara ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el diario de sesiones.

CAPÍTULO XXII

De la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 167°. El Gobernador, Ministros y Secretarios de Estado pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

Art. 168°. La Cámara podrá previa indicación verbal de cualquier Diputado llamar a su seno a los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo o requerir de ellos informes escritos, con el objeto de pedirles datos y antecedentes que sean necesarios, de acuerdo con el artículo 131° de la Constitución Provincial.

Art. 169°. Una vez presente el Ministro o Secretario de Estado, llamado por la Cámara para dar informe, después de hablar el Diputado que hubiese pedido su asistencia y el funcionario de que se trate, tendrá derecho a hacerlo cualquiera de los demás legisladores.

CAPÍTULO XXIII

Del Consejo de la Magistratura.

Art. 170°. En la época que corresponda la Cámara, por el procedimiento y el modo que fijan el Art. 201 de la Constitución Provincial y las leyes en vigor, designará a los Diputados y sus respectivos suplentes que deberán formar parte del Consejo de la Magistratura. En receso del Cuerpo, la Comisión de Receso queda facultada para designarlos, por sorteo en acto público, con cargo de dar cuenta a la Cámara en la primera sesión posterior que celebre.

Art. 171°. Respecto al artículo anterior, a los efectos de la designación de los Legisladores:

1) Se entenderá por "minoría" (Art. 201° de la Constitución Provincial) al tercio de los miembros del Cuerpo que integran las minorías.

2) Regirán las siguientes normas para cada estrato (mayoría y minoría):

Un solo Legislador abogado, hará su designación automática, los suplentes se sortearán entre los miembros restantes.

Dos de ellos, irán a sorteo, el que no resultare elegido, será el primer suplente.

El otro suplente se sorteará entre los demás miembros.

A número de tres, o cifra mayor se sorteará para determinar cada posición.

CAPÍTULO XXIV Del Tribunal Electoral

Art. 172°. El Tribunal Electoral de la Provincia estará presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia e integrado además por el Fiscal de Estado, el Vicepresidente 1° de la Legislatura, un Diputado de la mayoría y un Diputado de la primera minoría. En caso de impedimentos serán subrogados por sus reemplazantes legales. En el caso de Bloque de la minoría con igual número de miembros, se practicará sorteo entre ellos para determinar el representante que corresponda.

CAPÍTULO XXV De los empleados y policía de la casa

Art. 173°. Colaborarán con la Secretaría los empleados que determine el Presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente de los Secretarios y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 174°. El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior y de los que le propusiera la Secretaría.

Acceso al Recinto

Art. 175°. Sin licencia del Presidente, dada en virtud del acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea Diputado, Gobernador o Secretario del Estado, en su caso, y a las antesalas sólo podrán hacerlo los que obtuviesen permiso por escrito del Presidente.

Orden en la barra.

Art. 176°. La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo recibirá ordenes del Presidente.

Art. 177°. Queda prohibida a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Desalojo de la barra

Art. 178°. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden a la barra previniéndoles que será desalojada, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que el desalojo se haya efectuado.

Art. 179°. El acceso a la barra es libre para todos los ciudadanos y solo en los casos muy especiales podrá el Presidente seleccionarla otorgando 10 (diez) tarjetas de entradas a cada Diputado.

Vacantes

Art. 180°. Toda vacante que se produzca dentro del personal de la Cámara, la Presidencia lo anunciará a la misma, proponiendo al mismo tiempo el nombre del empleado que deberá llenarla, lo que deberá hacerse por riguroso ascenso. A los efectos del ascenso, deberá ser considerada en primer término la idoneidad, y en segundo lugar la antigüedad del mismo dentro de la casa.

Art. 181°. Cuando algún empleado cometiere falta grave en el desempeño de su puesto que se considere motivo de exoneración, la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Peticiones Poderes, Acuerdos y Reglamentos, la que ejercerá en este caso las funciones de Tribunal Administrativo, instruyendo el sumario respectivo, el que será sometido a la consideración de la Cámara a sus efectos. Ante esta Comisión deberá comparecer el acusado, a los efectos de su defensa.

CAPÍTULO XXVI

De la observancia y reforma del Reglamento

Art. 182°. Todo Diputado puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él.

Art. 183°. Más, si el autor de la supuesta infracción fuese un Diputado y pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación, sin discusión.

Art. 184°. Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general, sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Libros de Resoluciones

Art. 185°. Se llevará por Secretaría un Libro en el que se registrarán las Resoluciones de que habla el artículo anterior precedente y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 186°. Cuando este Reglamento sea revisado o corregido parcialmente se insertará en él y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 187°. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución “sobre tablas”, sino únicamente por medio de un Proyecto de forma, que seguirá el trámite de los Proyectos de Ley.

Interpretación

Art. 188°. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente.

Art. 189°. Para los casos no previstos por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 190°. El presente Reglamento comenzará a regir desde el día quince (15) de julio del corriente año.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 10 de julio de 1958.

Fdo. Julio A. Santillán, Presidente, HECTOR M. HERNÁNDEZ, Secretario, CESAR E. TORRES, Secretario.

Con las modificaciones producidas mediante decretos períodos 1984/1996/2000.

FE DE ERRATAS

Art. 52°.- El Director de Comisiones reemplazará al Prosecretario y a los Secretarios en caso de ausencia o impedimento de los mismos. A su vez los Encargados de Comisiones, por orden de antigüedad, reemplazarán al Director de Comisiones.

APÉNDICE

Art.1° A los efectos de la aplicación de las disposiciones sobre la votación, previstas en este Reglamento, se tendrán presentes las siguientes normas:

- 1) Habrá QUÓRUM LEGAL, cuando en la Sala de Sesiones de la Legislatura se encuentren reunidos la mayoría absoluta de los miembros que integran a esta, en número no menor de 26 Diputados presentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° de la Constitución de la Provincia y artículo 4° del Reglamento.
- 2) La presencia del Presidente, Vicepresidente o Diputado que lo sustituya, se contará a los fines del quórum.
- 3) Se entenderá por "MAYORÍA ABSOLUTA" a la MITAD MAS UNO de los miembros que forman la Cámara de Diputados.
- 4) Se entenderá por "SIMPLE MAYORÍA" a la MITAD MAS UNO de los miembros presentes en el momento de votar.
- 5) Se entenderá por "DOS TERCIOS DE MIEMBROS PRESENTES", a los DOS TERCERAS PARTES del número de Diputados presentes que forman quórum en el momento de votar.
- 6) Se entenderá por DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS a las dos terceras partes del número total de Legisladores que forman la Legislatura. El número total es 50, cifra esta que no podrá modificarse a los efectos de esta votación estén o no en el ejercicio efectivo del mandato.

Art. 2°. Para determinar los resultados de las votaciones, quórum especial o división del número de miembros, regirán las disposiciones que se transcriben a continuación:

- 1) Un cuarto de los miembros del Cuerpo, hace el número de doce (12). (Art. 134° de la Constitución Provincial)
- 2) Un tercio, diecisiete (17) (Art. 127° de la Constitución Provincial)
- 3) Tres cuartas partes, treinta y siete (37) (Art. 132° inc. 35 de la Constitución Provincial)
- 4) La mitad, veinticinco (25)
- 5) Fíjase la siguiente escala:

Votos	Mayoría	Dos tercios
26	14	17
27	14	18
28	15	19
29	15	19
30	16	20
31	16	21
32	17	21
33	17	22
34	18	23
35	18	23
36	19	24
37	19	25

38	20	25
39	20	26
40	21	27
41	21	27
42	22	28
43	22	29
44	23	29
45	23	30
48	25	32
49	25	33
50	26	33

Art. 3°. Presidencia dispondrá la incorporación al reglamento interno de las reformas que establecen los artículos 1°,2° y 3°, del presente Decreto y la impresión limitada del texto corregido, para uso interno.

Art. 4° Encomiéndase a la Comisión Permanente de PETICIONES, PODERES, ACUERDOS Y REGLAMENTO, la tarea de adecuación del texto del reglamento interno a la actual estructura orgánica funcional de la Cámara de Diputados en las áreas legislativa, administrativa y técnica, como así también modificaciones sobre procedimientos parlamentarios que estime convenientes proponer, con plazo de sesenta (60) días para producir despacho a partir de la iniciación de las próximas sesiones ordinarias.

Art. 5° Con la anticipación que estime pertinente, Presidencia mandará imprimir el texto definitivo que resulte, con numeración correlativa de capítulos y del articulado, el que quedará constituido en Reglamento Interno del Cuerpo para el próximo período constitucional.

Art. 6°. Comuníquese y transcribese en el Libro de Actas.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero 13 de Febrero de 1987.
 Fdo. JORGE ENRIQUE HOFF Presidente, Dr. EDGARDO ELIAS NAZAR,
 Secretario Legislativo, Dr. CARLOS R. LUGONES, Secretario Administrativo.

Artículos de la Constitución Provincial Citados en el Reglamento Interno.

Artículo 119. Incompatibilidades. Es incompatible el desempeño del cargo de Diputado:

1. Con el funcionario empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, con excepción de la docencia a nivel superior o universitario y de las comisiones honorarias eventuales, las que podrán integrar previo consentimiento de la Cámara. Asimismo no podrán celebrar contratos con la Administración Federal, provincial o Municipal, ni intervenir defendiendo intereses de terceros en causas contra la Nación, la Provincia o los Municipios, ni participar en empresas concesionarias o que contraten con el Estado.
2. Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otras provincias, salvo el de convencional Constituyente. A los funcionarios o empleados públicos o privados que resultaren elegidos se les reservará el cargo, al que se podrán reintegrar una vez que cesen sus mandatos.

Artículo 122 Inmunidad de Expresión- Los Legisladores no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones y votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos.

Artículo 124 Asistencia Los Legisladores que dejen de asistir a un tercio de las sesiones que se celebren en cada período cesarán en su mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en su cargo.

Artículo 125 Juicio acerca de los títulos y derechos. La Cámara de Diputados es el único y exclusivo juez de los títulos y derechos de sus miembros. Estos, al asumir el cargo, prestarán juramento de desempeñar y cumplir fielmente la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Artículo 126 Autoridades Quórum La Cámara elegirá sus autoridades anualmente. Un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo. No podrá sesionar sino con mayoría absoluta de sus miembros, pero en número menor podrá dictar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública. En el caso de renovación de la Cámara, en una Sesión Especial a celebrarse el último día hábil del mes de Noviembre, ésta tomará juramento a los proclamados que tengan derecho a incorporarse para el período siguiente.

Artículo 127 Sesiones La Cámara de Diputados se reunirá en sesiones ordinarias cada año y automáticamente, desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre; pudiendo ser prorrogadas por mayoría absoluta de sus miembros o por el Poder ejecutivo. La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, siempre que el interés público lo reclame y también por su presidente con idéntico motivo, a solicitud de un tercio de sus miembros. En el supuesto de convocatoria del Poder Ejecutivo los diputados podrán, hasta la iniciación de las sesiones y con el apoyo de un tercio de la Cámara, introducir otros temas, debiendo respetarse la prioridad de trato para los propuestos por el Poder ejecutivo. El presidente de la Cámara

convocará a sesiones extraordinarias por sí, solo cuando se trate de las inmunidades de los Diputados.

Artículo 128: Suspensión de las sesiones. Mientras dure el período ordinario, la Cámara no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles y consecutivos, pudiendo disponer un receso especial de hasta treinta días corridos.

Artículo 129: Reglamento. Orden en las sesiones. La Cámara dictará su reglamento interno. En los casos en que proceda como juez o como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones, ni aun en la misma sesión. Sus decisiones serán adoptadas a pluralidad de votos, salvo los casos previstos por esta Constitución. Las sesiones se celebrarán en local fijo y serán públicas, a menos que resolviere lo contrario cuando algún grave interés público lo exija.

La Cámara es el único juez de las faltas cometidas dentro y fuera del recinto contra el orden de las sesiones y podrá reprimirlas con arresto que no pase del término de veinte días, previo sumario, si fuera necesario.

Artículo 130° Sanciones a sus Miembros. La Cámara podrá con la mayoría absoluta de sus miembros, corregir con llamado al orden o multa, a cualquiera de sus integrantes y con dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, suspender o expulsar a cualquiera de ellos de su seno por inconducta en sus funciones, o por inasistencias reiteradas; y removerlos por indignidad, incompatibilidad moral ó inhabilidad física o mental sobreviniente..

Artículo 131 °: Pedidos de informes. La Legislatura podrá llamar al recinto a los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, para pedir los informes y explicaciones que estime conveniente, previa comunicación de los puntos a informar; o a solicitarlo por escrito con las mismas indicaciones. En caso de requerirles la presencia en el recinto, fijará día y hora a esos efectos. Cuando se trate de informes por escrito establecerá el plazo para evacuarlos, el que no podrá ser menor de cinco días.

Todas las reparticiones públicas, autárquicas o no y las empresas prestatarias de servicios públicos, tienen la obligación de dar los informes que los legisladores soliciten.

Artículo 132: Corresponde al Poder Legislativo:

1. Aprobar o desechar los tratados con la Nación, Estados extranjeros u otras provincias para fines de administración de justicia, económicos y, en general, asuntos de interés común:

2. Reglamentar las materias consignadas en la parte referida a Declaraciones, Derechos y Garantías y Régimen Social, Económico y Financiero. con las orientaciones determinadas en las mismas y dictar las leyes convenientes para poner en ejecución los mandatos, poderes y autoridades previstas en la presente Constitución.

3. Legislar sobre educación, cultura, ciencia y técnica:

4. Legislar sobre la organización y el funcionamiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

5. Establecer los tributos necesarios para solventar los gastos e inversiones de la administración pública.

6. Fijar anualmente el presupuesto general de gastos de inversiones y cálculo de recursos. En el primero deberán figurar los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales; que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto del año siguiente las partidas para su ejecución. En ningún caso la Legislatura podrá votar aumentos de gastos que excedan del calculo de recursos.

Si el Poder Ejecutivo no presentare el proyecto en el plazo fijado en el artículo 157° inc. 9, la Legislatura podrá iniciar su discusión tomando por base el que este en ejercicio y si no fuere sancionado ninguno, continuarán en vigencia hasta el año siguiente las leyes de impuestos y presupuesto en sus partidas ordinarias.

7. Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión, que remitirá el Poder Ejecutivo en el mes de octubre de cada año, comprendiendo el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de diciembre próximo anterior.

8. Dictar la ley orgánica sobre utilización del crédito público.

9. Autorizar el establecimiento de instituciones oficiales de créditos y ahorro. '

10. Fijar divisiones territoriales para el funcionamiento de la administración, reglando las formas de descentralizar la misma; crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de las municipalidades en los casos que correspondiere.

11. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia o la donación de terrenos fiscales para objetos de utilidad pública nacional o provincial, con exclusión de los de propiedad municipal. La decisión deberá adoptarse con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros. Cuando dicha cesión o donación importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción, se requiere igualmente dos tercios de votos de la totalidad de la Legislatura. Las leyes dictadas en periodo de excepción que no fueron ratificadas por la Legislatura en el primer período siguiente, quedan derogadas

12. Calificar la utilidad pública en caso de expropiación.

13. Autorizar o aprobar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia, siempre que comprometan más de un presupuesto.

14. Autorizar al Poder Ejecutivo a la emisión de fondos públicos o de empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros, debiendo prever recursos especiales con que haya de hacerse efectivo el servicio de la deuda.

15. Aprobar o desechar los contratos ad-referéndum que hubiera celebrado el Poder Ejecutivo.

16. Tomar juramento al Gobernador y Vicegobernador, concederles licencia para ausentarse de la Provincia, admitir o rechazar los motivos de su renuncia; declararon dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, los casos da impedimento de los nombrados por inhabilidad física o mental.

17. Elegir Gobernador y Vicegobernador en los casos de acefalía determinado por esta Constitución.

18. .Prestar o denegar su acuerdo al Poder Ejecutivo, para los nombramientos que señala esta Constitución y aceptar o rechazar el retiro de aquellos

solicitados por el mismo para los funcionarios temporalmente inamovibles y no enjuiciables ante el jurado de enjuiciamiento o por juicio político.

19. Elegir senadores al Congreso Nacional hasta la vigencia efectiva del Art. 54° de la Constitución Nacional. ~

20. Allanar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la inmunidad de los diputados cuando sea requerida para ello por juez competente.

21. Intervenir en los casos de juicio político de acuerdo con lo que dispone esta Constitución.

22. Crear y suprimir empleos, sin perjuicio del principio de inamovilidad declarado por esta Constitución.

23. Dictar el Estatuto del empleado público.

24. Crear reparticiones autárquicas.

25. Dictar leyes regulatorias del sistema de Seguridad Social para profesionales, respetando su carácter público no estatal.

26. Acordar amnistías generales referentes a las facultades no delegadas al gobierno federal.

27. Dictar las leyes de organización de los partidos políticos y régimen electoral.

28. Dictar los códigos y leyes orgánicas judiciales y administrativas y todo otro que sea necesario para poner en ejercicio el poder de policía de la Provincia y las facultades no delegadas a la Nación.

29. Dictar leyes sobre organización policial de la Provincia.

30. Reglamentar los juegos de azar. ~

31. Dictar leyes que aseguren a todo habitante el derecho a la salud y sobre el deber del Estado de proveer la asistencia medico-social y fiscalizar las inversiones de dinero público hechas por intermedio de asociaciones privadas de beneficencia.

32. Legislar sobre los derechos del niño a la salud y a la educación.

33. Dictar leyes protectoras, de las artes, ciencias y letras, del patrimonio arqueológico y artesanal, de la tradición y del folclore provincial. ,

34. Dictar la ley que reglamente la actividad del Defensor del Pueblo.

35. Declarar con el voto de los tres cuartos de la totalidad de sus miembros, en caso de ser total, y con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros en caso de ser parcial; la necesidad de reforma de esta Constitución y promover la convocatoria de una Convención que la efectúe.

36. Dictar disposiciones para preservar los bienes naturales, estableciendo la adecuada protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, sancionando los daños y destrucciones ilegales.

37. Dictar ley de creación y funcionamiento del Consejo Económico Social.

38. Dictar las leyes reglamentarias de la iniciativa popular y la consulta popular vinculante y no vinculante.

39. Cumplir las funciones y demás deberes que la Constitución Nacional, esta Constitución o las leyes dictadas en su consecuencia le confieren.

40: Dictar la Ley convenio de coparticipación provincial.

41. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente

Artículo 134°: La legislatura puede delegar en sus comisiones internas la discusión y aprobación de proyectos de leyes reglamentarias. Esos proyectos, si obtienen el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión, pasan al Poder Ejecutivo para su promulgación, salvo que un cuarto de los miembros de la Cámara requiera la votación del proyecto por el Cuerpo. Las Comisiones Permanentes de la Legislatura podrán aprobar, con el voto de los dos tercios de sus miembros, los proyectos de comunicaciones y pedidos de informes:

Artículo 135°.- Todo proyecto sancionado y no vetado por el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles de recibida por éste la comunicación correspondiente, quedará convertido en Ley.

Vetado totalmente un proyecto volverá a la Cámara de Diputados. Si ésta estuviere conforme, el Proyecto quedará desechado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si la Legislatura no estuviere conforme, podrá insistir en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Vetado parcialmente un proyecto volverá la Legislatura. Si ésta estuviere conforme, el proyecto quedará convertido en Ley con las modificaciones que motivaron el veto. Rechazadas las modificaciones, la Legislatura podrá insistir en su sanción con mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convertirá en Ley.

El Poder Ejecutivo podrá promulgar parcialmente las partes no vetadas de un proyecto, siempre que tenga autonomía normativa y su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

Artículo 142°: En caso de acefalía de Gobernador, o si éste falleciere o renunciare antes de tomar posesión del cargo, sus funciones serán desempeñadas por el Vicegobernador, quién las ejercerá durante el resto del período constitucional Cuando se trate de impedimento o ausencia temporal, lo reemplazará hasta que cese dicho impedimento.

Si la inhabilidad temporaria o ausencia fueran simultáneas de Gobernador y Vicegobernador, se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que cesen aquéllas para alguno de ambos, el Vicepresidente 1° de la misma y en su defecto el Vicepresidente 2°.

Artículo 166°: Atribuciones:: El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones

1. Examinar y fiscalizar las cuentas de percepción y gastos de inversión de la renta pública provincial, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y municipalidades que no tuvieren tribunal de cuentas; aprobarlas o desaprobarlas en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables como también el monto y la causa.

2. Auditar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos excepto aquellas municipalidades que tuvieren Tribunal de Cuentas y

tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley. ,

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

3. Fiscalizar la correcta inversión de los fondos del Estado que se otorguen a las instituciones privadas.

4. Informar a la legislatura sobre el resultado del control que realice.

5. Examinar y fiscalizar las cuentas de percepción y gastos de inversión de fondos especiales de origen provincial que se giren a los municipios, cualquiera sea su categoría.

Artículo 168°; Acusación. La acusación será hecha ante la Legislatura por cualquier habitante de la Provincia. Iniciado el juicio, la Legislatura mandará investigar los hechos en que se funde. La investigación estará a cargo de una comisión de diputados que se llamará de Juicio Político, compuesta por seis miembros, cuatro por la mayoría y dos por la primera minoría. Estos serán nombrados al mismo tiempo que las demás Comisiones de la Cámara de Diputados, sin que sea permitido delegar esta facultad a la Presidencia.

Artículo 201 °: Consejo de la magistratura. El Consejo de la Magistratura estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que lo presidirá, un Fiscal de Cámara designado por sorteo, un Juez de Cámara designado por sorteo, tres legisladores abogados si los hubiere, dos por la mayoría y uno por la primera minoría; dos abogados en ejercicio de la profesión inscriptos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en ella que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los legisladores se elegirán por sorteo, los abogados serán elegidos por el voto directo de los matriculados. Los integrantes del Consejo de la Magistratura durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por una vez en forma consecutiva.